



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-91/2023

ACTOR: ABEL HERNÁNDEZ
ALEJANDREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de junio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio electoral indicado al rubro, promovido por **Abel Hernández Alejandrez**,¹ quien se ostenta como Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca.

El actor controvierte el acuerdo plenario de diecisiete de mayo, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,² en los autos del expediente JDCI/177/2022, que, entre otras cuestiones, impuso al actor

¹ En lo subsecuente se le podrá citar como actor, parte actora o promovente.

² En lo sucesivo se citará como Tribunal Local, Tribunal responsable o TEEO.

una multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

3

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	30

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo impugnado, en virtud de que los agravios expuestos por el actor son **infundados**.

Lo anterior, porque el Tribunal local sí fundamentó y motivó la multa impuesta, ya que analizó debidamente las circunstancias fácticas que rodeaban el cumplimiento. Además, se trata de una consecuencia inherente al ejercicio de la función jurisdiccional de la autoridad responsable prevista en la norma.

³ En lo subsecuente se le podrá referir como: UMA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-91/2023

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en los autos del presente expediente se advierte lo siguiente:

1. Medio de impugnación local. El seis de octubre de dos mil veintidós, una Regidora del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etna, Oaxaca,⁴ promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos,⁵ a fin de controvertir diversos actos y omisiones por parte del presidente municipal de ese lugar, al estimar que vulneraban sus derechos político-electorales en un entorno de violencia política en razón de género.

2. Dicho medio de impugnación se radicó en el Tribunal local con la clave JDCI/177/2022.

3. Sentencia local. El dieciséis de diciembre del mismo año, el Tribunal local emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, declaró fundada la omisión de efectuar el pago de dietas a la actora del juicio local, asimismo tuvo por acreditada la existencia de violencia política en razón de género.

⁴ A continuación, las referencias que se realicen al Ayuntamiento corresponderán al citado municipio.

⁵ Posteriormente se citará como juicio local.

4. Renovación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veintitrés,⁶ se renovó la integración del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

5. Ante esa situación, el veinte de febrero la Magistrada Presidenta del Tribunal local emitió un acuerdo por el que, entre otras cuestiones, señaló que, ante el cambio de autoridades municipales, y con la finalidad de continuar velando por el cumplimiento de la sentencia primigenia, le requirió al Presidente Municipal para que en el plazo de cinco días hábiles dieran cumplimiento a la sentencia local, apercibido de que en caso de no cumplir se le impondría una amonestación.

6. Primer acuerdo plenario. El veintiuno de marzo, el Tribunal local advirtió el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo que antecede, por lo que, mediante acuerdo plenario amonestó al Presidente Municipal y le requirió nuevamente para que, en un plazo de cinco días hábiles, diera cumplimiento a la sentencia principal, apercibido que de no hacerlo se le impondría una multa de forma individual consistente en 100 unidades de medida y actualización.⁷

7. Vista a la actora local. El diecisiete de abril, la Magistrada instructora ordenó dar vista a la actora local con las constancias remitidas por el Presidente Municipal a fin de realizar el pago de dietas en parcialidades, asimismo puso a su disposición un cheque.

8. Segundo acuerdo plenario. Ante la negativa de la actora local de recibir el pago en parcialidades, el cuatro de mayo, el TEEO requirió

⁶ En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

⁷ En lo siguiente, podrá citarse como UMA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-91/2023

nuevamente al actor a fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal, dejando subsistente el apercibimiento decretado en el acuerdo de veintiuno de marzo, consistente en una multa de 100 UMA.

9. Acuerdo impugnado. El diecisiete de mayo, ante el incumplimiento del Presidente Municipal, el Tribunal local hizo efectiva la multa de 100 UMA, y requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia principal con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le impondría una multa de 200 UMA.

II. Del medio de impugnación federal⁸

10. Presentación de demanda. El veintidós de mayo, el actor promovió medio de impugnación federal en contra del acuerdo precisado en el punto que antecede.

11. Recepción y turno. El veintinueve de mayo, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y la documentación relativas al medio de impugnación y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-91/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

12. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

⁸ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, toda vez que se controvierte un acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionado con la imposición de una multa al Presidente Municipal de San Jerónimo, Sosola, Etna, Oaxaca; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

⁹ En adelante, TEPJF.

¹⁰ En el presente juicio se aplica la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis. Ello, en conformidad con lo establecido en el punto TERCERO del Acuerdo General 1/2023 emitido el pasado treinta y uno de marzo por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el cual se estableció que los medios de impugnación federales presentados con posterioridad al veintiocho de marzo le serían aplicables las reglas antes mencionadas. Lo anterior, en virtud de que el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante el cual concedió la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral y determinó que hasta en tanto no resuelva el fondo de la citada controversia se deberá observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto antes referido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-91/2023

15. Cabe precisar que la vía denominada juicio electoral es producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, en los cuales se expuso que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

16. En ese supuesto, debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

17. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹²

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. El presente juicio electoral satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de

¹¹ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.

Impugnación, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación.

19. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

20. Oportunidad. Se cumple el requisito, toda vez que el acuerdo controvertido se emitió el diecisiete de mayo y fue notificado al actor el dieciocho de mayo siguiente,¹³ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diecinueve al veinticuatro de mayo, sin contar los días sábado veinte y domingo veintiuno, en virtud de que el presente juicio no está relacionado con proceso electoral.

21. En ese sentido, si la demanda se presentó el veintidós de mayo, es inconcuso que su presentación es oportuna.

22. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen ambos requisitos, al efecto, si bien el actor promueve el presente juicio en su carácter de Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, en tanto que, en el juicio ciudadano indígena local el referido Presidente tuvo la calidad de autoridad responsable ante dicha instancia, lo cierto es que dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio electoral.

23. Lo anterior es así, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una

¹³ Oficio de notificación visible en la foja 185 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-91/2023

relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución;¹⁴ lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.¹⁵

24. En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen una afectación a su esfera personal de derechos.

25. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que dicho ciudadano, si bien acude en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento; en el acuerdo controvertido se le impuso, en virtud del incumplimiento de la sentencia primigenia, una medida de apremio consistente en una multa individual, la cual afecta su esfera personal de derechos.¹⁶

26. Definitividad. Se satisface dicho requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar el acuerdo ahora controvertido.

¹⁴ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

¹⁵ Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

¹⁶ Por tanto, aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

27. Lo anterior, en virtud de que el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas, por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

28. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Pretensión y agravios

29. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional deje sin efectos la multa impuesta mediante acuerdo de diecisiete de mayo del presente año, emitido por el TEEO dentro del juicio ciudadano indígena JDCI/177/2022, pues a su decir le causa una afectación a su economía.

30. Como sustento de lo anterior, el promovente hace valer los conceptos de agravio siguientes:

31. El actor alega que, la multa impuesta es excesiva, ello porque afecta su economía familiar al ser un ciudadano indígena perteneciente al Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

32. Menciona que, al pertenecer a un Municipio de usos y costumbres, no cuenta con una remuneración holgada y que únicamente percibe una dieta mínima, además de que por costumbre las erogaciones se deben autorizar por la comisión de hacienda, razón por la que el cumplimiento de la sentencia no depende únicamente de él.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-91/2023

33. Aduce que, en ningún momento se ha negado a realizar el pago a la actora local, pues ha realizado actos para que se dé cumplimiento a la sentencia local como: informar a los integrantes del TEEO lo autorizado por la comisión de hacienda; y girar instrucciones a la referida comisión para revisar las finanzas del Municipio y así estar en condiciones de realizar el pago en su totalidad.

34. Por lo que, darle un plazo de cinco días para realizar el pago del monto total adeudado, lo deja en estado de indefensión, por situaciones que no sucedieron en su trienio.

35. Menciona que, se están llevando a cabo acciones de acuerdo a sus posibilidades, prueba de ello, es que ya se emitieron dos cheques a favor de la actora local.

36. Finalmente, refiere que desconocía del adeudo que se tenía con la actora local, por lo que no pudo realizar modificaciones al presupuesto de egresos de dos mil veintitrés, razón por la que a estas alturas no puede pagar en una sola exhibición, ya que de hacerlo, dejaría de atender los servicios públicos del Municipio.

b. Caso concreto

37. A fin de estar en aptitud de definir si le asiste la razón al actor, es necesario exponer lo ordenado al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, en la sentencia emitida por el TEEO en el expediente JDCI/177/2022.

38. Así, conforme a las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

39. El seis de octubre de dos mil veintidós, una ciudadana, en su calidad de Regidora, presentó demanda ante el Tribunal local a fin de impugnar la omisión del Presidente Municipal de pagarle sus dietas correspondientes a diversos periodos, situación que a su consideración acreditaba violencia política en razón de género.

40. El dieciséis de diciembre pasado, el Tribunal local emitió sentencia de fondo y declaró fundado el agravio relativo al pago de dietas; infundado lo relativo al pago de aguinaldo, y determinó la existencia de violencia política en razón de género

41. En ese mismo acto, ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento, para que realizara el pago de las dietas adeudadas a la actora local a partir de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, así como de enero a septiembre de dos mil veintidós, apercibido de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondría como medio de apremio una amonestación.¹⁷

42. Mediante proveído de veinte de febrero, la Magistrada Instructora del Tribunal local acordó que era un hecho público y notorio que el uno de enero, se efectuó la renovación de autoridades del Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

43. Precisó que, si bien existía un cambio de autoridades, lo cierto era que ese Tribunal debía velar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal, razón por la que, dejó subsistente el apercibimiento decretado en la sentencia de dieciséis de diciembre pasado y requirió a la nueva autoridad del Ayuntamiento, para que dentro del plazo de cinco

¹⁷ Dicha sentencia fue confirmada por esta Sala Regional en el juicio ciudadano SX-JDC-3/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-91/2023

días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, efectuara el pago por la cantidad de **\$77,182.30 (setenta y siete mil ciento ochenta y dos 30/100 M.N)** apercibido de que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondría un medio de apremio consistente en una amonestación.

44. El veintiuno de marzo, el TEEO advirtió que el plazo de cinco días hábiles concedido al Presidente Municipal para dar cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de veinte de febrero, ya había transcurrido, y si bien remitió un oficio por el que informó que dentro del presupuesto de egresos de dos mil veintitrés no se encontraba contemplado recurso alguno en el capítulo de sentencias y resoluciones, motivo por el que solicitó una prórroga para contar con los recursos suficientes, lo cierto era que fue omiso en remitir documental alguna en la que acreditara que efectivamente se encontraba realizando diversos mecanismos para el cumplimiento.

45. Razón por la que, se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de veinte de febrero y amonestó al Presidente Municipal. Asimismo, le requirió para que en el plazo de cinco días hábiles efectuara el pago de dietas adeudadas a la actora local, apercibido de que, en caso de no cumplir, se le impondría como medio de apremio una multa de manera individual consistente en 100 UMA.

46. El diecisiete de abril, el TEEO puso a disposición de la actora local el cheque remitido por el Presidente Municipal; asimismo, le dio vista para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo correspondiente respecto a los pagos mensuales propuestos por el Presidente.

47. El cuatro de mayo, el TEEO tuvo por recibido el escrito de contestación de vista, por el cual la actora local manifestaba no estar de acuerdo con los pagos en parcialidades y solicitó a ese Tribunal local hiciera efectivo el apercibimiento decretado, por lo que se le requirió nuevamente al Presidente Municipal, para que en el plazo de cinco días hábiles efectuara el pago de \$74,843.45 (setenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y tres pesos 45/100 M.N), dejando subsistente el apercibimiento decretado el pasado veintiuno de marzo consistente en una multa por 100 UMA.

48. Ante el incumplimiento, el Tribunal local mediante acuerdo de diecisiete de mayo razonó que, si bien el Presidente Municipal había efectuado el pago en parcialidades, lo cierto era que la actora local había manifestado la negativa de recibir el pago en esa modalidad, razón por la que hizo efectivo el apercibimiento decretado el pasado veintiuno de marzo, imponiéndole una multa de 100 UMA, equivalente a **\$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N)**, apercibido de que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondría una multa de doscientas UMA.

c. Postura de esta Sala Regional

49. En estima de esta Sala Regional son **infundados** los motivos de agravio del actor, ya que la multa está debidamente fundada y motivada.

50. Al efecto, la imposición de los medios de apremio deriva de la necesidad de dotar a los titulares de los órganos jurisdiccionales, con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-91/2023

determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

51. Así, el artículo 34 de la ley adjetiva electoral local dispone que las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes y que en la notificación que se haga a la autoridad u órgano partidario responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el Tribunal, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

52. Además, dicho numeral dispone que se considerará incumplimiento, el retraso por medio de omisiones o procedimientos ilegales por la autoridad u órgano partidario responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

53. El artículo 37 de la referida ley adjetiva electoral local prevé que para las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Tribunal **podrá aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento**, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

“[...]”

Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c) Auxilio de la fuerza pública; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

[...]"

54. En el caso, esta Sala Regional considera que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23 y 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y de la jurisprudencia **5/2002** de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**¹⁸, se advierte que es obligación del tribunal de la entidad federativa señalada, el hacer constar por escrito los fundamentos legales de las resoluciones que emita y que para hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente previo apercibimiento, multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, además de que el acto jurídico debe verse como una unidad que puede encontrar fundamentación y motivación en cualquier parte del mismo.

55. En ese contexto, justificadamente, la multa se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que al tratarse de la imposición de una sanción respecto de la cual se debió previamente apercibir, la

¹⁸ Consultable en el IUS electoral, disponible en la página electrónica de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-91/2023

fundamentación de su imposición puede estar contenida en un acuerdo o resolución previa a aquella que la impuso, bajo la idea de tratarse de actos jurídicos concatenados, por lo que deben ser vistos como un todo, entendiéndose que la fundamentación y motivación del acuerdo o resolución de una unidad entre ambas determinaciones, esto es la que apercibe y la que lo hace efectivo.

56. Por tanto, su análisis debe realizarse de forma conjunta y no aislada, dada la estrecha relación que existe entre la anterior decisión judicial donde se le apercibe y la determinación donde se hace efectivo el mismo, resultando suficiente para que la imposición de la sanción se encuentre debidamente fundada y motivada, si ello deriva del acuerdo o resolución en la que se apercibió, y el acto que se reclama de forma destacada es exclusivamente aquel en que se hizo efectiva la sanción.

57. Ello porque, como se señaló con anterioridad, el diecisiete de mayo el Tribunal local determinó que el Presidente Municipal no había cumplido con lo ordenado en la sentencia principal ni en los acuerdos subsecuentes, en consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de veintiuno de marzo, imponiéndole una multa de 100 UMA, que se tradujo en la cantidad de **\$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N).**

58. En dicho proveído, razonó que el plazo de cinco días concedido al Presidente Municipal en el proveído de cuatro de mayo había transcurrido del diez al dieciséis de mayo, sin que se hubiese dado cumplimiento.

59. También precisó que, si bien el Presidente Municipal había efectuado el pago en parcialidades, lo cierto era que la actora ya había manifestado la negativa de recibir el pago en esa modalidad, por lo que se encontraba obligado a cumplir con pago en una sola exhibición.

60. Así, en consideración de esta Sala Regional la sanción impuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, debido a que la naturaleza de las medidas de apremio atiende a la necesidad de dotar al juzgador de instrumentos eficaces para el cumplimiento de sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita que a cargo de éste establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

61. Además, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual se trata de una conducta grave y, por ello, la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

62. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha señalado que se impondrá al menos el mínimo de la sanción cuando se ha determinado la comisión de la infracción; y, una vez ubicado en ese extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de modo que se justifique que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-91/2023

63. Sirve de sustento al razonamiento anterior, la tesis relevante **XXVIII/2003**, de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.¹⁹

64. Conforme con el citado artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la autoridad responsable, de manera fundada y motivada puede aplicar los medios de apremio que considere más eficaces y las correcciones disciplinarias señaladas en el referido numeral, previo apercibimiento de su imposición.

65. En ese contexto, al haberse actualizado el incumplimiento por parte del actor, la responsable **determinó imponer la multa menos severa**, con la cual ya había sido apercibido el ahora justiciable en el acuerdo de veintiuno de marzo, además de que la medida de apremio consistente en la amonestación ya había sido impuesta al inconforme, por lo que, lo siguiente era la multa por 100 UMA.

66. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puntualizado que las medidas de apremio se distinguen de una sanción, pues no se trata de la imposición de una acción coactiva con motivo de la comisión de una conducta que se repute como ilícita.

67. En cambio, éstas tienen como propósito compeler a una persona que se ha mostrado contumaz a cumplir con un mandato judicial, en el contexto de la tramitación de un procedimiento, generalmente, judicial.

¹⁹ Consultable en el IUS electoral, disponible en la página electrónica de este Tribunal.

68. Así, las medidas de apremio se fundan precisamente en la necesidad y el interés de la sociedad para instrumentar los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales sean cumplidas. Aspecto que atiende válidamente a la finalidad de agilizar los procesos del orden judicial o que el propio juzgador procure la ejecución de las sentencias que dicte, y cumplir así con los principios de justicia pronta y completa, en términos de lo que establece el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁰

69. En ese tenor, al no constituirse propiamente en una sanción que derive de la comisión de una conducta ilícita, sino que encuentra su objeto en incidir en la conducta de una persona para cumplir con una determinación judicial; esta medida no se encuentra contenida dentro del concepto de las penas excesivas a que se refiere el artículo 22 constitucional, en su primer párrafo y, por tanto, **su proporcionalidad no se puede medir respecto de la capacidad económica del infractor sino de las circunstancias que rodeen el incumplimiento que la originó.**²¹

70. Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Regional²² que no es posible asimilar la imposición de una multa como manifestación del *Ius Puniendi* (derecho o facultad del Estado para castigar), a las medidas de

²⁰ Sirve como criterio orientador la razón esencial de la tesis 1a.I/2022 (10a) de rubro: “**MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS MULTAS NI EL DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA**”, Primera Sala, SCJN, 11a época, consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 9, Enero de 2022, Tomo II, página 1035

²¹ Criterio sustentado por esta Sala al resolver, entre otros, el SX-JE-126/2022 y SX-JE-127/2022.

²² SX-JE-68/2020 y SX-JE-76/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-91/2023

apremio que pueden ser aplicables por el incumplimiento a un mandato judicial, por ser de naturaleza distinta.

71. No obsta lo anterior, que el actor refiera que es indígena y que la medida de apremio le causa una afectación a su economía familiar, pues resulta desproporcional a la remuneración mínima que percibe.

72. Ello, porque como se señaló en párrafos anteriores, se advierte una actitud evasiva de la autoridad municipal generando el retraso en el cumplimiento de la sentencia, pues es claro que se ha requerido en más de una ocasión dicho cumplimiento, tomando en consideración que ha transcurrido un plazo considerable sin que se haya cumplido lo mandatado.

73. Asimismo, porque parte de una premisa inexacta, pues contrario a lo que refiere, el TEEO sí valoró las circunstancias expuestas, ya que en la sentencia dictada el pasado dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó, entre otras cuestiones, el pago de las dietas adeudadas a la actora local, situación que fue informada debidamente al Presidente Municipal el veinte de febrero del presente año, ello, tomando en consideración la renovación de las autoridades.

74. Siendo que, a la fecha del acuerdo impugnado, es decir, el diecisiete de mayo, el actor en su carácter de autoridad responsable no remitió constancia alguna que acreditara el pago en su totalidad a la actora local, evidenciado con ello el desacato a lo ordenado en diversos acuerdos, por ende, ante el incumplimiento, el Tribunal responsable impuso una amonestación, requiriendo nuevamente el cumplimiento de la sentencia.

75. De tal manera que, el actor volvió a incumplir con dicho mandato, por lo que, en el acto controvertido, el Tribunal responsable impuso una multa de 100 UMA.

76. Así, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el hecho de que el legislador fije como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un gobernado, no conlleva el establecimiento de una sanción pecuniaria de las proscritas en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino un ejercicio válido de la potestad legislativa, porque si las autoridades administrativas o jurisdiccionales pueden individualizar una sanción, atendiendo a las circunstancias que rodean una conducta infractora, por mayoría de razón, el legislador puede considerar que el incumplimiento de una determinada obligación o deber, con independencia de las referidas circunstancias, da lugar a la imposición desde una sanción mínima a una de cuantía razonablemente elevada, porque es a éste al que corresponde determinar en qué medida un hecho ilícito afecta al orden público y al interés social, y cuál es el monto de la sanción pecuniaria suficiente para prevenir su comisión.

77. Lo anterior, se plasma en la **tesis 2a. CXLVIII/2001** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, agosto de dos mil uno, página 245, cuyo rubro es: **“MULTAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA COMO LÍMITE INFERIOR PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN UNA CUANTÍA SUPERIOR A LA MÍNIMA POSIBLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-91/2023

78. En ese sentido la imposición de la multa que ahora se controvierte, fue impuesta de manera gradual, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas, esto es, el observar que el actor no había cumplido con lo decretado en el acuerdo de veintiuno de marzo y de cuatro de mayo.

79. Así, tomando en consideración que se le impuso la multa mínima contemplada en el artículo 37 de la Ley de Medios local no resultaba necesario realizar un estudio sobre la capacidad económica del actor, puesto que no podía imponérsele como multa una cantidad inferior a la prevista en la Ley.

80. Lo anterior, porque los medios de apremio tienen como finalidad hacer cumplir las determinaciones de la autoridad judicial, por ello, lo que se debe tomar en cuenta es que: (1) haya un apercibimiento previo; (2) que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y (3) que la persona a quien se imponga la medida de apremio, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.²³

81. Ahora, es cierto, no se pierde de vista que existe un deber de la autoridad jurisdiccional de motivar el monto o cuantía que se fije como consecuencia de la multa impuesta como medida de apremio; empero, en el presente caso, dicha circunstancia se colma, porque se estableció una

²³ Sirve de orientación, al respecto, la tesis I.6o.C. J/18 de rubro “**MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL**”, TCC, 9ª época, consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, Agosto de 1999, página 687

mínima consistente en 100 UMA, cuyo sustento normativo se encuentra en la legislación local.

82. En tal sentido, al haberse establecido la multa mínima, no existe una afectación a la capacidad económica del actor, porque en todo caso, esa circunstancia hubiese irradiado en su esfera si el monto hubiese sido superior.

83. Dicho de otra manera, de ninguna manera podría imponérsele una multa inferior a la mínima establecida por el legislador oaxaqueño, al estar acreditado el incumplimiento de una determinación judicial, aun cuando alegue una afectación a su capacidad económica, porque no se trató de un monto mayor al mínimo establecido.

84. Además, el propio actor reconoce que, como presidente municipal, percibe una dieta mínima y si bien, no se advierte en constancias el salario que percibe, esa circunstancia no lo exime de cumplir con las determinaciones judiciales y que sea susceptible de imponérsele las medidas de apremio previstas legalmente, entre ellas, la multa, la cual, como ya se explicó, se trató de la mínima de acuerdo con la legislación local.

85. Esto es, lo que el actor pretende es que, a partir de una presunta afectación a su capacidad económica, no se le imponga ninguna multa, lo cual no puede ser alcanzado, ya que, en el mejor escenario, lo que podría obtener es la imposición de la multa mínima y ello ya ocurrió, pues así quedó establecido en el acuerdo impugnado.

86. Por otra parte, el actor parte de una premisa incorrecta al considerar que, con los actos desplegados, así como con el pago en parcialidades a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-91/2023

la actora local se demuestra su voluntad de dar cumplimiento a lo ordenado.

87. Ello es así, porque la simple voluntad de dar cumplimiento no lo exime de las obligaciones impuestas por una determinación local y, por ende, de la efectividad del medio de apremio ejercido.

88. Por tanto, no basta con que el actor afirme estar en la mejor disposición para cumplir con lo ordenado, sino que debe llevar a cabo las acciones necesarias y suficientes para lograrlo, pues mientras esto no suceda, la actualización y materialización de las medidas de apremio que se impongan estarán justificadas, ya que la finalidad última es lograr que se ejecute la sentencia principal.

89. Maxime que, la opción del pago en parciales fue rechazado por la actora local, por lo que, mediante acuerdo de cuatro de mayo, el TEEO requirió el pago de las dietas en una sola exhibición.

90. Finalmente, respecto al argumento del actor relacionado con que desconocía de lo adeudado a la actora local, razón por la que no pudo realizar las modificaciones atinentes al presupuesto de egresos dos mil veintitrés, tampoco le asiste la razón.

91. Ello, porque dicha situación no es suficiente para evadir el cumplimiento a la sentencia principal, ya que en ella se le ordenó expresamente pagar las dietas a la actora local, es decir, existía un mandato judicial expreso dirigido al Presidente Municipal.

92. Maxime que, por acuerdo de veinte de febrero, el Tribunal local le informó de lo ordenado en la sentencia principal y le requirió el

cumplimiento y, posterior a ello, se emitieron dos acuerdos más de fechas veintiuno de marzo y cuatro de mayo, sin que en ninguno de ellos, manifestara dicha situación.

93. En ese sentido, al resultar **infundados** los motivos de disenso expuestos por el actor, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

94. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

95. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE; de manera electrónica al actor en el correo señalado en su escrito de demanda; **por oficio** o de manera electrónica, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28; y 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General de Medios; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF, así como en el Acuerdo General 3/2015 y el Acuerdo General 4/2022, numeral cuarto y séptimo, ambos emitidos por la Sala Superior



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.